

de todas las dificultades que se susciten entre el director de registro y los interesados, sobre la aplicación de la presente ley.

Art. 54. Esta comisión tiene también la facultad para imponer las diferentes multas que se establecen por esta ley, por la denuncia comprobada que de las faltas cometidas, le hicieren los directores de registro.

Art. 55. Las decisiones de la comisión son soberanas, y no serán susceptibles de ningún recurso.

Art. 56. Todas las multas que pronuncia la presente ley, ingresarán en las cajas municipales.

Art. 57. Unicamente en los domingos, fiestas nacionales y de ambos preceptos, es que no se debe someter ningún acto al registro; y las oficinas de registro deben hallarse abiertas todo el día.

Art. 58. Los directores de registro son responsables por ante los tribunales de primera instancia de las faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones.

Art. 59. La presente ley abroga toda otra y cualquiera disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Mayo de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El presidente, Federico Pérez García.—Los secretarios: Antonio F. Soler, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Mayo de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, José de J. Castro.

Núm. 2335.—RESOLUCION del C. N. declarando incompatible el cargo de regidor municipal, con el de tesorero y secretario de los mismos Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que el Ayuntamiento de Santa Cruz del Seybo y varios otros de la República han consultado á este Alto Cuerpo, si es incompatible que dos regidores de la misma municipalidad desempeñen las funciones de secretario y tesorero de los cuerpos á que pertenecen.

Considerando: que el cargo de regidor es honorífico, y que dejaría de serlo desde el momento que por cualquier concepto recibe sueldo del mismo Ayuntamiento á que pertenecen y al cual están obligados á servir gratuitamente según ley.

Considerando: que en determinados lugares, donde el personal del municipio es exiguo, se verían privados de tomar cuenta del desempeño de su destino á esos empleados; porque sería ridículo que éstos se la diesen á sí mismo.

Considerando: que un mismo ciudadano no puede ser á la vez mandante y mandatario,

RESUELVE:

Art. 1º Declarar incompatible el cargo de regidor municipal con el de tesorero y secretario de los mismos Ayuntamientos.

Art. 2º Ordenar á los Ayuntamientos que hayan cubierto esos empleos con regidores de su propio seno, que ó los suplan con particulares ó les exijan á éstos renunciias del cargo de regidores, dando de ello cuenta al Ministerio de lo Interior para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 18 días del mes de Mayo de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El presidente, Federico Pérez, García.—Los secretarios: Federico Perdomo, Antonio F. Soler.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Mayo de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, A. Deetjen.
